

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1323

Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de dos mil veinte (2020).-

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva LEXCOOP
DEMANDADO: María del Rosario Piedrahita Torres
RADICADO: 2020-00273-00

En atención a lo solicitado por la parte demandante en el memorial que antecede, y como quiera que lo solicitado resulta procedente, conforme al artículo 599 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de la pensión o cualquier otro concepto laboral susceptible de embargo, que devengue la aquí demandada MARIA DEL ROSARIO PIEDRAHITA TORRES, quien se identifica con C.C 31.139.061, como pensionado de FIDUPREVISORA.

LIBRAR oficio al pagador de la parte demandada, en la forma indicada en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P., esto es, que con las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de la cuenta de este despacho en el Banco Agrario (760012041002), previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Limitando el embargo hasta la suma de \$ 30.000.000

2.- DECRETAR EL EMBARGO DE LOS REMANENTES que resultaren o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de los siguientes procesos:

Radicación: 76001400302120170011100

Juzgado: 21 Civil Municipal de Cali.

Demandado: María Del Rosario Piedrahita Torres.

Demandante: Cooperativa visión futuro COOPVIFUTURO

Radicación: 76520400300420160006200

Juzgado: 04 Civil Municipal de Palmira.

Demandado: María Del Rosario Piedrahita Torres.

Demandante: Cooperativa Multiactiva Para Para Construir Un Mejor Futuro COONSTRUFUTURO.

En consecuencia líbrense las respectivas comunicaciones dirigidas a los juzgados 21 Civil Municipal de Cali y 4 Civil Municipal de Palmira.

3.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada MARIA DEL ROSARIO PIEDRAHITA TORRES, quien se identifica con C.C 31.139.061, tenga depositado en cuentas de Ahorro, cuenta corriente, CDT'S, y otros depósitos en las entidades informadas en el escrito de medidas cautelares. **Limitando el embargo hasta la suma de \$ 30.000.000**

Líbrese un oficio circular para el efecto, en el que además se prevendrá a las entidades Bancarias receptoras de la orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo aquí comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, se abstendrán en consecuencia de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

2020-00273